

**TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2018**

En la ciudad Tenosique de Pino Suárez, Tabasco, siendo las doce horas del veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se encuentran reunidos en, ubicada en la Sala de Juntas de la Contraloría Municipal, ubicada en la planta baja del Palacio Municipal, sito en la calle 21, sin número, colonia Centro, el **L.A.E. Miguel Ángel de Jesús Paz Medina**, la **C. Dulce María Mosqueda Mosqueda** y el **L.A.E. Gabriel Alberto Cortez Díaz**, integrantes del Comité de Transparencia de este ayuntamiento, siendo el primero de los mencionados el Presidente de dicho órgano colegiado, a efectos de llevar a cabo la **Trigésima Tercera Sesión** del Comité de Transparencia correspondiente al ejercicio 2018, para lo cual se propone el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia, y en su caso, declaración de quórum;
- II. Confirmación, modificación o revocación en su caso, de la clasificación como reservada y confidencial de la información otorgada en cumplimiento a la resolución del expediente RR/DAI/523/2018-PI, respecto del folio del Sistema INFOMEX 00603018, en la que se requirió: "solicito las actas de cabildo firmadas por los regidores, de los meses de marzo, abril y mayo de 2018" (sic), y;
- III. Clausura de la Sesión.

DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA

- I. En lo relativo al punto primero del orden del día, se manifiesta que se encuentran presentes todos los integrantes del Comité de Transparencia, por lo que se acredita el quorum legal para sesionar, de conformidad con el artículo 47 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, en tal sentido, se procede a dar inicio a la presente sesión.
- II. En lo concerniente al punto que hace referencia a la Confirmación, modificación o revocación en su caso, de la clasificación como reservada y confidencial de la información otorgada en cumplimiento a la resolución del expediente RR/DAI/523/2018-PI, respecto del folio del Sistema INFOMEX 00603018, en la que se requirió: "solicito las actas de cabildo firmadas por los regidores, de los meses de marzo, abril y mayo de 2018" (sic), se señala lo siguiente:

De conformidad con la resolución respecto de la cual se brinda cumplimiento, la Unidad de Transparencia solicitó nuevamente la información a la Secretaría del Ayuntamiento, misma que a través de su titular, envió las actas de Cabildo 56, 57, 58 y 59, señalando en cada caso particular lo siguiente:

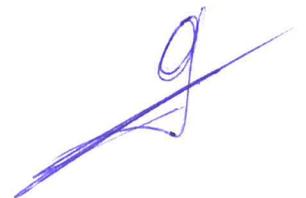
MES	FECHA DE SESIÓN	NÚMERO DE ACTA	DATOS CLASIFICABLES (FUNDAMENTO DE LA CLASIFICACIÓN)
MARZO	1 DE MARZO DE 2018	56	CARACTERÍSTICAS DE EQUIPO POLICIAL (INFORMACIÓN RESERVADA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121, FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA LOCAL, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 110, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA)
	15 DE MARZO DE 2018	57	<ul style="list-style-type: none"> • NOMBRE DE PARTICULAR DONADOR DE TERRENO. • NOMBRES DE PARTICULARES DUEÑOS DE TERRENOS COLINDANTES CON TERRENO DONADO AL AYUNTAMIENTO. • NOMBRE DE PARTICULAR SOLICITANTE DE APOYO PARA FERIA.

MARZO			(TODAS LAS ANTERIORES SON INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, RELATIVA A DATOS PERSONALES, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO, Y DEBE CLASIFICARSE, EN VIRTUD QUE SE CARECE DEL CONSENTIMIENTO DE SUS TITULARES PARA DIVULGARLAS)
MARZO	23 DE MARZO DE 2018	58	NO HAY
ABRIL	2 DE ABRIL DE 2018	59	<ul style="list-style-type: none"> • NOMBRE DE PARTICULAR SOLICITANTE DE APOYO • NOMBRE DE PARTICULARES DONADORES DE PREDIO • DOMICILIO DE PARTICULAR • NOMBRES DE PARTICULARES DUEÑOS DE PREDIOS COLINDANTES. • NOMBRES DE PARTICULARES A QUIENES SE LES BRINDARON TÍTULOS DE PROPIEDAD CARACTERÍSTICAS DE LOS TERRENOS PARTICULARES, RESPECTO DE LOS CUALES SE EMITIERON TÍTULOS DE PROPIEDAD (SUPERFICIE, MANZANA, COLONIA, COMUNIDAD, LOTE). <p>(TODAS LAS ANTERIORES SON INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, RELATIVA A DATOS PERSONALES, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO, Y DEBE CLASIFICARSE, EN VIRTUD QUE SE CARECE DEL CONSENTIMIENTO DE SUS TITULARES PARA DIVULGARLAS)</p> <ul style="list-style-type: none"> • NÚMERO DE SERIE DE VEHICULOS. (INFORMACIÓN RESERVADA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121, FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA LOCAL, TODA VEZ, QUE AL DIVULGARSE EL NÚMERO DE SERIE DE LOS VEHÍCULOS, ESTE PODRÍA SER CLONADO POR PERSONAS QUE CONDUZCAN SUS ACTIVIDADES AL MARGEN DE LA LEY, Y PODER ASÍ LEGALIZAR LOS ANTECEDENTES DE ALGÚN OTRO VEHÍCULO QUE NO CUMPLA CON LAS CARACTERÍSTICAS LEGALES PARA SER DEBIDAMENTE EMPLACADO.)
MAYO	CON CORTE AL 2 DE MAYO, FECHA EN LA CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, NO SE HABÍAN CELEBRADOS SESIONES DE CABILDO EN EL MES DE MAYO.		

Como puede observarse en la tabla, la Secretaría del Ayuntamiento envió como respuesta 4 Actas de Cabildo, las cuales constituyen la totalidad de la información del periodo solicitado, señalando incluso que en mayo, a la fecha de la presentación de la solicitud, no se había generado información, pues no se habían celebrado reuniones de cabildo.

Asimismo, puede apreciarse que de manera particular, se refiere a la información que considera confidencial o reservada en cada una de las actas, siendo que aquellas que contienen información reservada o confidencial, son únicamente las identificadas con los números 56, 57 y 59 y no así, el Acta 58, respecto de la cual manifiesta clara e inequívocamente que no contiene datos de acceso restringido.

Bajo tal tesitura, este Comité en cumplimiento a la resolución, procede a analizar de manera particular, todas y cada una de las Actas de Cabildo señaladas por el Secretario del Ayuntamiento como de acceso restringido, por contener información confidencial o reservada.





- Análisis del Acta de Cabildo 56

El Acta de Cabildo 56, tal y como lo señaló el Secretario del Ayuntamiento, contiene información de acceso restringido, en la modalidad de información reservada, toda vez que a foja 2, se observa la tabla denominada "Ramo 04: Gobernación Fortaseg 2018" de la cual se advierte en las primeras 2 filas y en la fila 7, que se describe equipamiento de seguridad que es utilizado por los cuerpos de seguridad pública municipal.

En consecuencia, se determina que dicha información, al contener las características de equipamiento para los cuerpos de seguridad municipales, es información **RESERVADA**, de conformidad con el artículo 121, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, mismo que determina:

"Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

(...)

XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;"

Ahora bien, la norma principal que clasifica dichos datos es la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual de manera conducente en su número 110, establece:

"Artículo 110.

(...)

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga."

En efecto, la información que tiene que ver las características del equipo asignado a las fuerzas del orden municipales, es información reservada en virtud que dicha información forma parte de las bases de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Así entonces, actualiza la premisa contenida en el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación con el artículo 121, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco.

En tal virtud, en plenitud de jurisdicción este Comité de Transparencia, procede a desplegar en el presente Acuerdo la prueba de daño, respectiva, para lo cual se manifiesta:

PRUEBA DE DAÑO

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado.

Efectivamente, divulgar la información relativa a las características técnicas del equipamiento utilizado por la policía municipal, representa un riesgo real, demostrable e identificable, pues al ventilarse dichos datos se estaría vulnerando la literalidad del artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual determina que es información reservada aquella contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Así las cosas, existe un mandamiento legal que impide hacer pública la información requerida, mismo supuesto legal que se concatena con la fracción XIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia local, la cual establece que será reservada aquella información que por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter.

Por lo que, de publicarse tales datos es altamente probable que al darse a conocer la información solicitada se actualice el daño que se pretende evitar con la reserva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Al revelar la información solicitada, este sujeto obligado incumpliría con lo estipulado en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que expresamente identifica como reservada la información que nos ocupa.

Es evidente que dicho supuesto normativo, busca proteger dicha información pues de conocerse la misma por personas malintencionadas, podrían revelarse datos que les faciliten la comisión de actos delictivos al conocer las capacidades de reacción de los cuerpos policiacos de esta demarcación territorial, lo que supondría un detrimento a la paz social.

Es importante destacar que tener un cuerpo policiaco con altas capacidades de reacción inhibe la comisión de los delitos, manteniendo con ello, un nivel aceptable de paz en el tejido social.

Resulta lógico entonces, que al conculcarse la capacidad de reacción se incrementaría el número de delitos en la demarcación municipal, lo que sin duda alguna, podría ocasionar perjuicios a la población en general.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así es, en el presente caso, es necesario reservar parcialmente los documentos solicitados, únicamente en lo que concierne a los datos relacionados con las características técnicas del equipamiento del personal de seguridad municipal, de tal manera que el solicitante podrá conocer la información solicitada, con la única excepción de los datos aquí referidos.

Este Comité considera que la reserva, debe establecerse en cinco años que es el máximo tiempo disponible en la Ley de Transparencia para tales efectos, toda vez, que no se tiene la certeza de cuando deje de tener vigencia el precepto 110, párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Transparencia.

De esta forma se acredita que la Información debe ser reservada con base en el procedimiento establecido para tales efectos por el la Ley de Transparencia local, pues la misma encuadra con el supuesto





contemplado en el artículo 121, fracción XIII de dicha Ley, pues al difundir la información se atenta contra la legislación que expresamente atribuye la calidad de reservados a los datos en cuestión.

Al respecto, los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS** establecen:

“Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.”

En el presente caso, como ya quedó establecido, el artículo que expresamente señala que la información de mérito debe reservarse, es el artículo 110, párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Una vez establecido lo anterior, con el objeto de colmar el requisito establecido en el numeral 111, último párrafo de la multicitada legislación de Transparencia local, se señala que **EL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SERÁ DE CINCO AÑOS**, siendo el servidor público responsable de la misma el poseedor de la información.

En tal sentido, la Unidad de Transparencia deberá realizar la versión pública del documento en cuestión, en el cual deberá sustituir los datos reservados por una leyenda fundada y motivada en la que se explique el motivo de tal censura, la cual deberá observar las normas y lineamientos vigentes que para el efecto expidió el Sistema Nacional de Transparencia.

En virtud que el Acuerdo de Reserva antes transcrito se ajusta al marco legal, este Comité con fundamento en el artículo 48, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, determina que **SE CONFIRMA EL ACUERDO DE RESERVA**, por lo que, este Comité en un acto solemne, signa la correspondiente:

DECLARACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO

Toda vez que este Comité de Transparencia clasificó como **PARCIALMENTE RESERVADA** el **ACTA DE CABILDO 56**, señalando que la misma contiene datos de acceso restringidos que encuadran con el supuesto normativo contemplado en el artículo 121, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este Comité de Transparencia, de manera solemne y con fundamento en el numeral 48, fracción VIII de la Ley de Transparencia aludida, declara que el documento en comento no debe publicarse de manera íntegra, por lo que, autoriza a la Unidad de Transparencia a que realice la versión pública del mismo, observando en todo momento lo estipulado en los Lineamientos que para el efecto publicó el Sistema Nacional de Transparencia.

- **Análisis del Acta de Cabildo 57**

El Acta de Cabildo 57, tal y como lo señaló el Secretario del Ayuntamiento, contiene información de acceso restringido, en la modalidad de información confidencial relativa a datos personales, a saber:



Información Confidencial

- Nombres de particulares donatarios
- Domicilio de particulares donatarios
- Número de certificado parcelario de propiedad
- Superficie total y colindancias de predio particular
- Nombre de propietarios colindantes de terreno
- Nombre de particular Presidente del Comité de Feria

Por lo que hace a la información antes enlistada, se establece que la misma constituye información confidencial en la modalidad de datos personales y que en tal sentido, al carecer del consentimiento respectivo, este Ayuntamiento no puede divulgar dicha información.

Dicha información, tiene tal carácter en virtud que la misma no puede ser objeto de divulgación, distribución comercialización o acceso a tercero, sin la debida autorización de su titular, protegiendo así, su derecho fundamental a la intimidad y privacidad.

Al respecto, el artículo 6to Apartado A, fracción II de la Carta Magna, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en el mismo sentido, el acuerdo de mérito tiene como otro de sus fundamentos legales, el artículo 124 de la Ley de Transparencia local, mismo que establece:

“Artículo 124. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada e identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

Este Comité de Transparencia, considera que si bien es cierto los documentos que nos ocupan son públicos, también es cierto, que los datos personales contenidos en los mismos deben ser protegidos del escrutinio público.

Los datos referidos en párrafos anteriores forman parte del patrimonio informativo de las personas a las que identifican, en su carácter de individuos que gozan de las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluida aquella relativa a la privacidad.

La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, define los datos personales como:

“Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;”

En tal virtud, dicha información por ser relativa a datos personales, debe protegerse. La protección en comento, impide que se conozcan datos que identifican a personas de las cuales este sujeto obligado no tiene registro alguno que hayan emitido su consentimiento para difundir dicho dato.

Establecido lo anterior, es evidente que de conformidad con el artículo 124 de la Ley de Transparencia, los datos antes reseñados son información confidencial que debe clasificarse como tal relativa a datos personales, toda vez que es obligación de este sujeto obligado, garantizar el derecho a la intimidad de las personas respecto de las cuales se poseen sus datos personales.

En consecuencia, **SE CLASIFICAN COMO PARCIALMENTE CONFIDENCIAL EL ACTA DE CABILDO 57 DE 2018**, únicamente en lo que hace a los datos personales que se observan en la mismas y que fueron enlistados en la presente Acta, por lo que, se ordena a la Unidad de Transparencia generar la versión pública correspondiente.

En tal sentido, este Comité emite la siguiente:

DECLARACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO

Toda vez que este Comité de Transparencia clasificó como **PARCIALMENTE CONFIDENCIAL** el **ACTA DE CABILDO 57**, señalando que la misma contiene datos de acceso restringidos que encuadran con el supuesto normativo contemplado en el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este Comité de Transparencia, de manera solemne y con fundamento en el numeral 48, fracción VIII de la Ley de Transparencia aludida, declara que el documento en comento no debe publicarse de manera íntegra, por lo que, autoriza a la Unidad de Transparencia a que realice la versión pública del mismo, observando en todo momento lo estipulado en los Lineamientos que para el efecto publicó el Sistema Nacional de Transparencia.

- **Análisis del Acta de Cabildo 58**

De la lectura minuciosa al Acta de Cabildo 58, no se advirtió la existencia de datos de acceso restringidos, por lo que se considera que dicho documento en público de manera total.

- **Análisis del Acta de Cabildo 59**

El Acta de Cabildo 59, tal y como lo señaló el Secretario del Ayuntamiento, contiene información de acceso restringido, en la modalidad de información confidencial relativa a datos personales e información reservada, a saber:

Información Confidencial

- Nombres de particulares solicitantes de donación
- Nombre de particulares donatarios
- Nombre de particular que solicita revocación de donación
- Domicilio de particular
- Nombre y colindancias de personas particulares colindantes con terreno

Información Reservada

- Número de serie de vehículos propiedad del Ayuntamiento

Respecto a la Información CONFIDENCIAL contenida en el Acta de Cabildo 59, se manifiesta:

Por lo que hace a la información antes enlistada, se establece que la misma constituye información confidencial en la modalidad de datos personales y que en tal sentido, al carecer del consentimiento respectivo, este Ayuntamiento no puede divulgar dicha información.

Dicha información, tiene tal carácter en virtud que la misma no puede ser objeto de divulgación, distribución comercialización o acceso a tercero, sin la debida autorización de su titular, protegiendo así, su derecho fundamental a la intimidad y privacidad.

Al respecto, el artículo 6to Apartado A, fracción II de la Carta Magna, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en el mismo sentido, el acuerdo de mérito tiene como otro de sus fundamentos legales, el artículo 124 de la Ley de Transparencia local, mismo que establece:

“Artículo 124. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada e identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

Este Comité de Transparencia, considera que si bien es cierto los documentos que nos ocupan son públicos, también es cierto, que los datos personales contenidos en los mismos deben ser protegidos del escrutinio público.

Los datos referidos en párrafos anteriores forman parte del patrimonio informativo de las personas a las que identifican, en su carácter de individuos que gozan de las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluida aquella relativa a la privacidad.

La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, define los datos personales como:

“Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;”

En tal virtud, dicha información por ser relativa a datos personales, debe protegerse. La protección en comento, impide que se conozcan datos que identifican a personas de las cuales este sujeto obligado no tiene registro alguno que hayan emitido su consentimiento para difundir dicho dato.

Establecido lo anterior, es evidente que de conformidad con el artículo 124 de la Ley de Transparencia, los datos antes reseñados son información confidencial que debe clasificarse como tal relativa a datos personales, toda vez que es obligación de este sujeto obligado, garantizar el derecho a la intimidad de las personas respecto de las cuales se poseen sus datos personales.

En consecuencia, **SE CLASIFICA COMO PARCIALMENTE CONFIDENCIAL EL ACTA DE CABILDO 59 DE 2018**, únicamente en lo que hace a los datos personales que se observan en la misma y que fueron enlistados en la presente Acta, por lo que, se ordena a la Unidad de Transparencia generar la versión pública correspondiente.

Respecto a la Información RESERVADOS contenida en el Acta de Cabildo 59, se manifiesta:

Los datos reservados que se observan en los documentos bajo análisis son:

- **Número de Serie de Vehículos**

Dicha información, debe reservarse, en virtud que activa el supuesto contemplado en el artículo 121, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el cual establece:

“Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;”

En ese sentido, no es procedente hacer entrega de la información, sin antes testar los datos antes mencionados, en virtud que los números de serie son como la huella digital de los coches referidos, al componerse de un código alfanumérico único asignado a cada unidad, y es utilizado para identificar un vehículo en particular dentro de una gran cantidad de estos.

En el caso específico, difundir el número de serie de los bienes motrices de este sujeto obligado, pondría en peligro el orden público al facilitarle a grupos delincuenciales los datos para tratar de legitimar vehículos obtenidos de manera ilícita, con la posible afectación a la Seguridad Pública.

Por lo cual, se actualiza la causal de reserva, contenida en el artículo 121, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En tal virtud, en plenitud de jurisdicción, este Comité de Transparencia, procede a desplegar en la presente acta la prueba de daño, respectiva, para lo cual se manifiesta:

PRUEBA DE DAÑO

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado.

Efectivamente, divulgar la información en comento, representa un riesgo real, demostrable e identificable, pues al facilitarle aquellos, a personas que tengan fines perversos, dichos datos pudieran servir para tratar de legitimar vehículos obtenidos de manera ilícita, con la posible afectación a la Seguridad Pública.

De publicarse dichos datos y de concretarse la ejecución de los delitos antes descritos, existiría un perjuicio significativo a la población, pues los vehículos que se legitimen con los datos que nos ocupan, sin duda alguna facilitarían el actuar de organizaciones delictivas, debilitando así la efectividad de la salvaguarda exigida por la Ley.

Así entonces, se generaría un incentivo perverso que facilitaría su mal uso e incluso la comisión de conductas delictivas en perjuicio de la sociedad.



Así las cosas, de publicarse tales datos es altamente probable que al darse a conocer la información solicitada se actualice el daño que se pretende evitar con la reserva.

2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Resulta evidente que dar a conocer dicha información, conlleva un riesgo al incentivar la comisión de delitos en contra de la sociedad, pues al dar a conocer los números identificativos de los vehículos, se podrían cometer actos ilícitos los cuales se traducen en perjuicios directos al público en general.

Resulta lógico entonces que, de generarse los delitos aludidos, se ocasionarían graves perjuicios a la población en general al incrementar los índices delictivos en perjuicio directo de la paz social.

3. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así es, la reserva de la información no es total, sino que únicamente afecta parcialmente los documentos que contienen los datos solicitados, pudiendo conocer en todo momento la información que requiere, con excepción de los números identificativos de los vehículos.

Debe entenderse que la clasificación de la información se realiza con la finalidad de favorecer, en lo posible, las intenciones del particular de conocer la información pública, es decir, para contestar la solicitud no se emitirá una negativa de la misma, sino una versión pública del documento.

De esta forma, se acredita que la información debe ser reservada con base en el procedimiento establecido para tales efectos por el la Ley de Transparencia local, pues la misma encuadra con el supuesto contemplado en el artículo 121, fracción I de dicha Ley, pues al difundir la información se compromete la seguridad del Estado.

Ahora bien, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen en lo conducente:

“Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.”

Como puede observarse, el ordinal décimo octavo antes transcrito, establece que para que pueda actualizarse el supuesto de reserva contemplado en la fracción I del artículo 113, de la Ley General de

Transparencia (artículo idéntico al 121, fracción I de la Ley de Transparencia local) se debe acreditar que la información que se restringe comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones del Estado, en detrimento del orden público.

En tal sentido, se reitera, que revelar los números de serie de los vehículos que nos ocupan, se constituye como un incentivo delictivo, lo cual, sin lugar a dudas dificulta en gran medida la obligación del Estado de mantener la paz social, en virtud que, facilitaría legalizar vehículos robados o ilegales, lo cual anularía por completo la función principal del número de serie de los vehículos, la cual es controlar un registro eficaz de vehículos automotores.

Es decir, el número de serie es la única forma de identificar sin lugar a dudas un vehículo, siendo que a través de este, pueden conocerse los antecedentes del vehículo, por lo que, hackeando tal información, para colocarla en otro vehículo distinto del original, se estaría vulnerando gravemente el registro vehicular que por seguridad lleva el Estado, a través de las diferentes Direcciones de Tránsito y emplacamiento vehicular.

Se considera pues, que los requisitos conforme a la norma antes citada, se acreditan en la prueba de daño emitida para el efecto, por lo que, ya se dejó en claro que la difusión de la información, dificulta el mantener un correcto orden en la seguridad pública, pues se facilitan instrumentos que incentivan delitos.

En tal sentido, se **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN COMO PARCIALMENTE RESERVADA, DEL ACTA DE CABILDO 59 DE 2018**, únicamente en cuanto a los números de serie de los vehículos que en la misma se aprecian. 

Establecido lo anterior y toda vez que estamos ante una reserva parcial de la información, de conformidad con el artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se procede a autorizar la versión pública de la información motivo de reserva, en la cual, la Unidad de Transparencia deberá ocultar los datos que resultaron reservados conforme al presente acuerdo. 

Con el objeto de colmar el requisito establecido en el numeral 111, último párrafo de la multicitada legislación de Transparencia local, se señala que **EL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SERÁ DE CINCO AÑOS**, siendo el responsable de la misma el Secretario del Ayuntamiento.

En cumplimiento al artículo 48, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se procede a dictar la siguiente:

DECLARACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO

Toda vez que este Comité de Transparencia clasificó como **PARCIALMENTE CONFIDENCIAL y PARCIALMENTE RESERVADA** el **ACTA DE CABILDO 59**, señalando que la misma contiene datos de acceso restringidos que encuadran con el supuesto normativo contemplado en los artículos 124 (información confidencial) y 121 fracción I (información reservada) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este Comité de Transparencia, de manera solemne y con fundamento en el numeral 48, fracción VIII de la Ley de Transparencia aludida, declara que el documento en comento no debe publicarse de manera íntegra, por lo que, autoriza a la Unidad de Transparencia a que realice la versión pública del mismo, observando en todo momento lo estipulado en los Lineamientos que para el efecto publicó el Sistema Nacional de Transparencia.

- III. Al no existir otro asunto que tratar, siendo las catorce horas del día en que se inició esta sesión, se clausuran los trabajos de la misma, para lo cual en este Acto deberán firmar el Acta respectiva los integrantes del Comité de Transparencia que en ella intervinieron. 

Así lo resolvieron, con el voto unánime en todos los asuntos del orden del día, los integrantes del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tenosique.

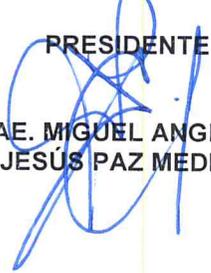
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE, TABASCO

INTEGRANTE



**L. A. E. GABRIEL ALBERTO
CORTEZ DÍAZ**

PRESIDENTE



**L.A.E. MIGUEL ANGEL DE
JESÚS PAZ MEDINA**

INTEGRANTE



**C. DULCE MARÍA
MOSQUEDA MOSQUEDA**